BOGOTÁ D.C., Enero 28 de 2019

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

La suscrita secretaria, certifica que el señora MARGARITA NOVOA BENAVIDES identificado con numero de cedula 51.789.632 se presentó en la comisaria de familia con el fin de asistir a la audiencia por violencia intrafamiliar asignada a la hora 11:00 de la mañana hasta las 03:00 de la tarde.

MILENA TORRES HERNANDEZ
Secretario (a)
Comisaría de Familia Suba 2

COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA II
Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1.- Casa del Deporte
"Primer Lugar de acceso a la Justicia Familiar

REFERENCIA: CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA LA LEY 294 DE 1.996 REFORMADA POR LA LEY 575 DE 2.000.– **TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION # 131-18 DE CONSUELO BAQUERO FRANCO** CONTRA **GONZALO ALVAREZ RUIZ.-** RUG. **372 - 18.**

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 AM), la suscrita Comisaria de Familia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de año 2000 y demás normas concordantes, procede a iniciar la Audiencia de trámite en las diligencias de la referencia.

A la diligencia se hacen presentes **CONSUELO BAQUERO FRANCO** se identifica con la c.c. No. 51.868.266 de Bogotá, con generales de Ley conocidos en autos como incidentado. Y quien es acomplamada por la Doctora MARGARITA NOVOA BENAVIDES se identifica con la c.c. No. 51.789.632 de Bogotá a quien se le reconocio personeria juridica en audiencia de fecha cuatro (04) de enero de dos mil diecinueve (2019).

A la diligencia se hacen presentes **GONZALO ALVAREZ RUIZ** se identifica con la c.c. No. 2.971.445 de Bogotá, con generales de Ley conocidos en autos como incidentado. Y quien es acomplamada por el Doctor HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA se identifica con la c.c. No. 79.432.563 de Bogotá, Y Tarjeta Profesional No. 151700- D1, a quien se le recoce personeria juridica para actuar en la presente audiencia.

Presente la doctora **EDNA MARGARITA HERNANDEZ CORVACHO** en su condición de Agente del Ministerio Público.

En este estado de la diligencia, se corre traslado de los testimonios de las señoras LAURA CATALINA ALVAREZ BAQUERO, KAREN LORENA ALVAREZ BAQUERO Y ERIKA ALVAREZ BAQUERO a la parte accionante.

Se le concede el uso de la paabra a la incidentante CONSUELO BAQUERO FRANCO manifiesta: Mis hijas si se han dado cuenta de la violencia psicológica, verbal de Gonzalo Alvarez hacia mi, por cuanto ella convive conmigo, Laura Catalina vive cerca, ella se ha dado cuenta de la violencia verbal de Gonzalo hacia mi. Mi hija Erika hace un año no convivie con nosotros vive en ciudad Verde y ella solo escucha las aseveraciones que hace Gonzalo hacia mi.

El despacho se pronuncia sobre las solicitudes de la parte accionante

El legislador ha previsto reguisitos taxativos para la procedencia del desalojo, y para el caso concreto, no se reúnen los requisitos para emitir la medida complementaria de desalojo LEY 294 DE 1996 ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, ai mismo por no encontrarse probado los hechos de violencia denunciados.

Asi mismo no es competencia de los despachos Comisariales condenar al pago de gastos médicos, psicológicos , fijación de alimentos congruos y la vinculación a EPS de la señora Baquero Franco.

Asi las cosas se profiera el fallo que en derecho corresponda, se procede de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acerca del papel y significado de la familia, en Sentencia de la Honorable Corte Constitucional No T-278 de 1994, se ha definido que "la familia ha sido considerada siempre como la expresión primera de la naturaleza social del hombre, en efecto, la familia es una comunidad de personas para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es una comunión".-

Es deber legal de las autoridades públicas proteger a aquellas personas que sean o puedan llegar a ser víctimas en cualquier forma de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje por causa de comportamiento del agresor.-

Como lo ha advertido la Corte, el respeto a la vida y a la integridad física de los demás, en un sentido moral y jurídicamente extenso que no se reduce solo a prevención policiva o a la represión penal del agresor, comporta el deber de no maltratar, no ofender, ni torturar ni amenazar a las personas (...) (Sentencia T-529 de 1992 M.P Fabio Morón Díaz, citada en sentencia T-420 de 1996 del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa).-

Las normas de protección familiar no solamente se crearon para prevenir la violencia, sino para, **corregirla** y sancionarla en caso de que se demuestre la existencia de hechos violentos que alteren la paz y tranquilidad de un hogar.-

El incumplimiento de una Medida de Protección, en razón a que se vulneran derechos fundamentales de las personas y de la familia, son sancionables con multa y arresto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, en caso de ser probados.

Las autoridades debemos velar porque las Medidas de Protección adoptadas, sean cumplidas por las partes en conflicto y sancionar legalmente cuando se pruebe su incumplimiento; pero, de la misma forma, en caso de determinar que no ha ocurrido incumplimiento alguno o que éste no fue probado dentro del informativo, así se debe declarar.

Es esta Comisaría la autoridad competente en el asunto que tocamos en razón a que, de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la Ley 294 / 96 modificado por el art. 11 de la Ley 575 del 2000, la autoridad que expidió la orden de protección es quien debe conocer de su incumplimiento.

PARA RESOLVER:

Como es sabido, el funcionario encargado de fallar asuntos como el que nos ocupa, debe basar su decisión en las pruebas que de manera legal y oportuna fueron allegadas al proceso por cada una de las partes o en la versión de los extremos procesales. Son las pruebas las que le dan luz al fallador y le informan sobre las circunstancias que rodearon los hechos denunciados para poder establecer con certeza que fue lo que realmente pasó. En estas acciones la carga probatoria recae en las partes.

Dentro del presente asunto se trata de establecer si **GONZALO ALVAREZ RUIZ** ha vuelto a agredir de manera alguna a **CONSUELO BAQUERO FRANCO** después del día **11 de Abril de 2018,** fecha en la cual se le prohibió incurrir nuevamente en éstas conductas. Con ocasión de los nuevos hechos relatados por la incidentante, quien asegura que el los días 13, 14 16, 20,21 de septiembre y 31 de octubre de 2018, su ex compañero emitió una serie de agresiones verbales y psicológicas.

En la ratificación de la denuncia, la incidentante asegura que efectivamente su excompañero si profirió frases soeces e intimidantes, que ella se consideró insultada, no obstante en la audiencia no aportó las pruebas que corrobaran la ocurrencia de los hechos denunciados. Sin embargo se aclara que las valoraciones emitidas por Secretaria Distrital – Informe Psicologia y el informe emitido por el Instituto Nacional de mediciena legal - Valoracion del Riesgo no son de recibo de este despacho, en atención a que son ordenadas por otro estrado judicial, asi mismo no obra auto de traslado de pruebas, para ser tenido en esta etapa del proceso.

Por su parte, el incidentado en los descargos, ha negado la ocurrencia de hecho de violencia alguno, refiere "el 99 % por ciento de lo dicho por la señora CONSUELO BAQUERO FRANCO, es mentira de ella, y de su amiga".

Ante la discrepancia de las versiones de cada de los jutetos procesales surgió entonces la necesidad de recaudar pruebas que dilucidaran el asunto, en donde se establece a través del informativo declaraciones de las señoras LAURA CATALINA ALVAREZ BAQUERO, KAREN LORENA ALVAREZ BAQUERO Y ERIKA ALVAREZ BAQUERO de las que se advierte no fueron testigos presenciasles de hechos de agresión verbal y psicológica

del señor **GONZALO ALVAREZ RUIZ** hacia la señora **CONSUELO BAQUERO FRANCO** días 13, 14 16, 20,21 de septiembre y 31 de octubre de 2018.

Así las cosas, encuentra éste Despacho que, por un lado, los hechos denunciados inicialmente como actos de violencia intrafamiliar de tipo verbal y psicologica, se desdibujaron dentro del informativo, por la falta de pruebas de cargos por parte de la incidentante, . Asi las cosas el Despacho carece de los suficientes elementos de juicio o pruebas que lleven al Despacho a concluir sin lugar a equívocos que, efectivamente **GONZALO ALVAREZ RUIZ** incurrio en actos de violencia intrafamiliar hacia la señora **CONSUELO BAQUERO FRANCO**

Ante ésta situación, debe entonces el Despacho dar aplicación al principio general del Derecho que predica la necesidad de favorecer al denunciado en casos de duda. Así, se declarará que los hechos de la denuncia, no recibieron el debido soporte probatorio, motivo por el cual, se ordenará el archivo del presente incidente por incumplimiento.

Por las anteriores razones legales la Comisaría Once de Familia de acuerdo a las atribuciones conferidas por La Ley 575 De 2.000 en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no se ha logrado demostrar la ocurrencia de actos de agresión que deban ser perseguidos por éste despacho.

SEGUNDO: Dejar sin vigencia el auto de fecha Octubre 31 de 2018.

TERCERO: Ordenar el Archivo del presente incidente de incumplimiento. Dejando incólume las medidas de protección impuestas mediante fallo del **11 de Abril de 2018.**

CUARTO: Se requiere al señor **GONZALO ALVAREZ RUIZ** por parte del despacho dar extricto cumplimiento a la medida de protección emitida el dia 11 de abril de 2018 a favor de la señora **CONSUELO BAQUERO FRANCO**, el entendido que ya ha tenido una multa y un arresto, por incumplimiento a la misma, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en el articulo 7 de la ley 575 de 2000.

QUINTO. Se ordena remitir a los señores **GONZALO ALVAREZ RUIZ Y CONSUELO BAQUERO FRANCO** para valoración por el área de psiquiatría al Instituto Nacional de Mediciana Legal y Ciencias Forenses **VALORACION PSICOLOGICA Y PSIQUIATRICA.** Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes de protección, por hechos de violencia intrafamiliar reciprocas, que aunque se hayan presentado sanciones de ley, han incurrido en hechos de violencia, motivo por el cual se hace necesario el informe pericial, para determinar si la conducta de los remitidos tiene algún componente en salud mental.

SEXTO. Informar que contra ésta decisión, procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo el cual deberá interponerse dentro de ésta audiencia. Las partes notificadas en estrados.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la Apoderada de la INCIDENTANTE Doctora MARGARITA NOVOA BENAVIDES, quien presenta los reparos frente a la decisión tomada por el despacho: " El fallo refiere que la accionante no presento pruebas y como consta en el acta de 4 de enero de 2019, la accionante si presento pruebas, que no fueron valoradas por la Comisaria, tal como están descritas en el acta de 4 de enero, pagina numero 3, refiere que la accionante entrego copia del acta de fecha 30 de noviembre de 2018, expedida por el Juez 50 de Control de Garantias de Bogota, Segundo. Copia de una foto, Tercero. Copia de La Valoracion de Riesgo de Medicina Legal de fecha 14 de noviembre de 2018, que dan cuenta de los hechos denunciados. Cuarto. Copia de l Denuncia ante la Fisaclia de fecha 28 de Diciembre de 2018 y el reporte de valoración psicológica profesrida por la Secretaria Distrital de LAmUJER

DONDE DA Cuenta de lo sucedido el dia 13, 14 , 16, 20, 21 de septiembre y 31 de octubre de 2018. Considera la representante de la victima que se incurrio en violación al debido proceso dado que las pruebas por la accinante no fueron tenidas en cuenta, ni estudiadas y valoradas para emitirse el fallo.

ADMITASE la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de incidentante señora **CONSUELO BAQUERO FRANCO** , a quien se le deberá informar respecto del pago de las copias a su costa, lo que una vez surtido deberá remitirse ante el **JUEZ DE FAMILIA – REPARTO** - de esta ciudad

SEPTIMO: Expídanse copias de la presente decisión a las partes. Procédase a la comunicación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 294/96.

En este estado de la diligencia El despacho hace el llamado del atención al apoderado del incidentado doctor HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA por sus insulto a la suscrita y a la aquí incidentante por sus improperios hacia ella como mujer, y por su llanto en la presente diligencia, quien manifestó que nosotros estábamos tomando deciciones por las lagrimas de la accinante. Motivo por el cual se le solicito en forma respetuosa se retire del despacho por sus gritos e improperios.

No siendo otro el objeto de la presente resolución se firma por los que en ella intervinieron, siendo las 2:40 pm.-

A

GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
Comisaria Once de Familia Apoyo Suba 1

EDNA MARGARITA HERNANDEZ CORVACHO
Agente del Ministerio Público.

CONSUELO BAQUERO FRANCO
C.C. No. 51868266 de Bta

GONZALO ALVAREZ RUIZ
C.C. No. 3171640 de Bta

MARGARITA NOVOA BENAVIDES
Apoderada Accionante
C.C. No. 51.789.632 de Bta
T.P. No. 224982 de CSJ.

HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA
Apoderado Incidentado
C.C. No. _____ de _____
T.P. No. _____ de _____

Apoyo Juridico. CLAUDIA YURANY ESPITIA CASTILLO

Pido constancia de que ejercer la defensa de mi poderdado, les ha molestado a los Asistentes al despacho y por ningun motivo del mundo, conestare con hechos que se quieren probar, con una solidaridad entre las Asistentes a la diligencia